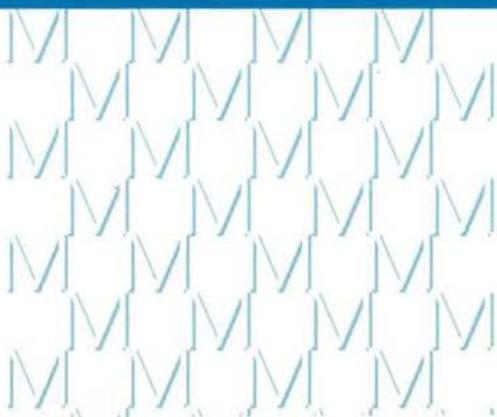


Francisco Javier Matia Portilla

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio



Monografía



FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

Profesor de Derecho Constitucional.
Universidad de Valladolid

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio

Prólogo de
Paloma Biglino Campos
Catedrática de Derecho Constitucional.
Universidad de Valladolid

Monografía



Madrid, 1997

McGraw-Hill

MADRID • BUENOS AIRES • CARACAS • GUATEMALA • LISBOA • MÉXICO
NUEVA YORK • PANAMÁ • SAN JUAN • SANTAFÉ DE BOGOTÁ • SANTIAGO • SÃO PAULO
AUCKLAND • HAMBURGO • LONDRES • MILÁN • MONTREAL • NUEVA DELHI • PARÍS
SAN FRANCISCO • SIDNEY • SINGAPUR • ST. LOUIS • TOKIO • TORONTO

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

DERECHOS RESERVADOS © 1997, respecto a la primera edición en español por
McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S. A. U.
Edificio Valrealty, 1.ª planta
Basauri, 17
28023 Aravaca (Madrid)

ISBN: 84-481-1126-5
Depósito legal: M. 20.242-1997

Editora: Elena Argüello
Diseño de cubierta: Estudio F. Piñuela, S. L.
Compuesto en: Fernández Ciudad, S. L.
Impreso en: Cobra, S. L.

IMPRESO EN ESPAÑA - PRINTED IN SPAIN

Cada vez son mas frecuentes, en nuestro país, los estudios destinados al análisis de los derechos fundamentales. Aun así, toda nueva aportación en dicho campo debe ser bien recibida. Esta afirmación puede considerarse pertinente también para aquellos países que gozan de una tradición constitucional más larga que la nuestra y que disponen de una literatura jurídica más abundante, porque se apoya en la propia forma de ser de los derechos fundamentales.

Todas las disposiciones jurídicas son realidades cambiantes, no sólo por expresar la voluntad del legislador del momento, sino también porque su significado varía según la interpretación que reciban a lo largo de su vigencia. Este fenómeno de transformación afecta especialmente a las normas sobre derechos fundamentales. Dentro del conjunto del Derecho Público, es ahí donde se estrecha la relación entre el Estado y la sociedad, por lo que resulta más necesario que los poderes públicos adapten el sentido de las normas a las modificaciones que experimenta la colectividad.

La inviolabilidad de domicilio es un buen ejemplo de lo que se acaba de describir. El artículo 18.2 de la Constitución ha ejercido su influencia en muchas ramas de nuestro ordenamiento mediante la aparición de normas que, con rango distinto, concretan el derecho en materias tan dispares como el Derecho penal, el fiscal o el administrativo. A esto debe añadirse la interpretación que dicho precepto ha recibido de los diferentes órdenes de la jurisdicción ordinaria y, especialmente, por parte de la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, un trabajo de investigación resulta interesante no sólo por su objeto sino, sobre todo, por la forma en que se ha elaborado. Es aquí donde nos encontramos con el espinoso tema del método de análisis de los derechos fundamentales.

En muchas ocasiones se ha puesto de manifiesto la dificultad de elaborar una teoría general de los derechos fundamentales. Los problemas parecen ser tantos que cabe pensar que la especificidad de cada derecho y el peso del caso concreto en la interpretación no

sólo impiden, sino que hasta desaconsejan llevar a cabo una construcción global. Por eso parece necesario empezar (o acabar, según se opine) con el análisis de cada derecho. Pero también desde esta óptica surgen complicaciones.

El camino que, a primera vista, puede parecer más fructífero consiste en apoyar el régimen jurídico del derecho fundamental a examen sobre la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Constitucional ante supuestos de hecho determinados. A partir de los casos examinados, se procede a aislar los aspectos más importantes del derecho para después, en polémica con otras soluciones nacionales o extranjeras, consignar la decisión del Tribunal como la más conforme a nuestro ordenamiento constitucional.

Es cierto que este trabajo resulta, en parte, imprescindible. En efecto, permite conocer cuáles son los problemas reales que produce la aplicación de los derechos fundamentales, con lo que se evita el riesgo de elaborar construcciones jurídicas que, por estar alejadas de la realidad, resulten inoperantes. Además, ninguna investigación jurídica puede prescindir de que el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, entre otros motivos porque así lo impone nuestro propio ordenamiento positivo.

Pero también es verdad que este método de operar está sujeto a limitaciones de distinta índole. Antes que nada, no se puede ignorar que dicho sistema se inspira en el modelo inglés, según el cual y en palabras de Dicey, los derechos fundamentales son inducciones o generalizaciones basadas en las decisiones particulares pronunciadas por los Tribunales. Pero olvida que los principios sobre los que se asienta el sistema jurisdiccional anglosajón siguen siendo, todavía, diferentes de los que existen en ordenamientos como el nuestro que desconocen (al menos en su formulación norteamericana) el principio del «stare decisis» y la regla del precedente.

Además, la tarea del jurista no se puede reducir a describir lo que han hecho los Tribunales o a predecir lo que efectivamente harán. Al contrario, y sin ánimo de describir la técnica jurídica de manera pretenciosa, lo que debe hacer el estudioso del Derecho es elaborar criterios que no sólo puedan servir para orientar la aplicación de las normas jurídicas, sino también para valorar críticamente la forma en que esta función se lleva a cabo.

La obra que tengo el placer de prologar versa, ante todo, sobre un objeto importante, porque existen muchos aspectos de la inviolabilidad de domicilio que aún no se han tratado con el detalle que merecen, al menos desde la perspectiva del Derecho Constitucional. Pero,

además, Javier Matia ha asumido sus responsabilidades como investigador, porque, desde un principio, se propone elaborar lo que él mismo define como una concepción «trabada» del derecho fundamental que examina.

Con este objeto y mediante un formidable conocimiento de las fuentes, tanto nacionales como extranjeras, reconstruye el régimen jurídico al que está sujeta la inviolabilidad de domicilio. Para esta tarea se sirve, además de otros materiales, de la jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y, sobre todo, del Tribunal Constitucional. Pero lejos de limitarse a secundar las posiciones que se pueden deducir de estas aportaciones, el autor ofrece su propia visión de la totalidad del derecho y de cada uno de los elementos que lo componen.

El eje central sobre el que gira toda la investigación consiste en la conexión que Javier Matia establece entre inviolabilidad de domicilio e intimidad. Esta relación le consiente abordar algunas de las cuestiones que la inviolabilidad de domicilio deja abiertas en nuestro ordenamiento. Así, por ejemplo, hace posible que el autor entre a delimitar el propio concepto de domicilio, identificándolo con la idea de morada, o le permite pronunciarse acerca de la titularidad del derecho, aclarando que sólo corresponde a las personas físicas, por ser éstas las únicas que gozan de intimidad.

Es evidente que un método como el que emplea Javier Matia tiene sus riesgos. En efecto, para evitar la mera exégesis, puede caerse en la tentación de elaborar hipótesis brillantes y originales que, a la hora de la verdad, no resisten la constatación con otros datos de nuestro ordenamiento. Con el objetivo de evitar este peligro, el autor construye sus tesis sobre el propio derecho positivo y demuestra la validez de las mismas en polémica con otras posibles alternativas.

Pero el hecho de que una determinada hipótesis esté bien construida no la salva del disenso. Al contrario, hace mucho más atractiva la tarea de rebatirla. Por ello se me va a permitir que, aunque sea desde las páginas de un prólogo, manifieste algunas de mis diferencias acerca de lo que mantiene el autor.

Sostener, como hace Javier Matia, que el bien jurídico protegido por la inviolabilidad de domicilio es la intimidad, entraña un riesgo. Éste consiste en reducir, en cierta medida, la sustantividad de la inviolabilidad de domicilio, al atribuir al artículo 18.2 de la Constitución un cierto papel instrumental en relación a la intimidad. Es posible que las garantías institucionales puedan cumplir tareas de este tipo. Pero, sin embargo, una función de tales características parece incompatible con la propia naturaleza de los derechos fundamentales,

que no deben tener otro bien jurídico protegido que el que pueda deducirse de sus propios elementos.

Justo es reconocer que los derechos fundamentales, como el resto de las normas jurídicas, no son datos aislados, por lo que sólo se pueden interpretar teniendo en cuenta lo previsto en el resto del ordenamiento constitucional. Buena prueba de esta afirmación es que cada uno de ellos delimita el contenido de los demás. Pero es posible identificar otros puntos de contacto entre los derechos fundamentales. En este contexto, conviene quizás destacar la posibilidad de relacionarlos entre sí considerándolos proyecciones de algún valor o principio recogido en el texto constitucional.

Desde esta perspectiva, la inviolabilidad de domicilio puede construirse como una concreción de la idea de libertad. Recordemos que ésta, concebida como la facultad de hacer todo lo que la ley no prohíbe, es un elemento imprescindible del Estado Constitucional desde los orígenes de esta forma de organización política. Según esta manera de entender la libertad, cualquier intromisión por parte de los poderes públicos debe considerarse excepcional, tanto en los supuestos como en las formas exigidas para llevarla a cabo. El domicilio es quizás el ámbito de desarrollo de la libertad más próximo a la persona, por lo que no es de extrañar que su inviolabilidad aparezca garantizada a partir de las primeras formulaciones liberales.

Es evidente que seguir esta otra concepción de la inviolabilidad de domicilio tiene repercusiones a la hora de construir los elementos del derecho. Así, posiblemente conduciría a conclusiones distintas a las que mantiene el autor acerca de cuestiones tales como los titulares o la propia noción de domicilio. En definitiva, quizás permitiría una visión más generosa del derecho y, por tanto, más acorde con las tendencias que predominan en la actualidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional y extranjera.

Pero el derecho es básicamente argumentación, ya que no importa tanto la tesis que se sostiene sino, sobre todo, la lógica de los razonamientos que se utilizan para fundamentar dicha postura. Examinada desde este punto de vista, la solución que defiende el autor tiene una coherencia impecable, que pone de manifiesto su madurez como jurista. Además, como su propio libro pone de manifiesto, su postura resulta operativa, en cuanto que permite enfocar y resolver de manera ordenada los problemas concretos que se plantean en la realidad.

Quiero ahora llamar la atención del lector sobre la segunda parte de la obra, en la que se analiza la dimensión dinámica de la inviola-

bilidad de domicilio. En la misma, Javier Matia parte de la noción de orden público como criterio delimitador de los derechos fundamentales. Quizás por su significado en etapas anteriores de nuestra historia, la noción de orden público (generalmente confundida con la de seguridad ciudadana) no ha sido analizada con el debido detenimiento. Para hacer frente a esta laguna, el autor construye la noción a la luz de la Constitución, entendiéndola como la condición necesaria para el ejercicio pacífico de los derechos fundamentales. En este sentido, opera como tópico para poder determinar, en los casos difíciles, los límites y el propio contenido de los derechos fundamentales. La operatividad del criterio utilizado se pone de manifiesto cuando Javier Matia se sirve del mismo para explicar y delimitar los supuestos en los que cede la inviolabilidad de domicilio y que son, junto a los previstos expresamente en el artículo 18.2 de la Constitución, otros destinados a preservar, ex constitutione, bienes constitucionales preferentes.

Desde esta óptica, el tratamiento que realiza del flagrante delito y de la resolución judicial puede calificarse de modélico. Llama sobre todo la atención su capacidad de examinar, desde la perspectiva del Derecho Constitucional, los problemas que los límites a la inviolabilidad de domicilio plantean en disciplinas jurídicas tan dispares como el Derecho Procesal, el Administrativo o el Fiscal.

Conseguir un resultado como el que se acaba de describir no es tarea sencilla. Para alcanzarlo es necesario, antes que nada, dedicar mucho tiempo y mucho esfuerzo al trabajo que uno se ha propuesto. Es preciso, además, poseer una sólida formación jurídica y, sobre todo, grandes dosis de sentido común. Estas son, precisamente, algunas de las virtudes de Javier Matia, a quien trato desde que empecé sus estudios de Derecho en la Universidad de Valladolid y cuya trayectoria académica me ha resultado siempre muy próxima.

Es precisamente porque conozco y aprecio al autor y porque algo he tenido que ver en la elaboración de este libro, por lo que no puedo extenderme en los elogios que la obra merece. Pero aun desde la objetividad, hay algo que puede afirmarse sin ningún tipo de duda. Tanto por el rigor con el que ha sido elaborado, por las tesis que defiende como por la claridad de la exposición, el libro de Javier Matia es, a partir de ahora, una obra de obligada referencia para cualquiera que trate la inviolabilidad de domicilio en nuestro ordenamiento.

Valladolid, 28 de octubre de 1996

PALOMA BIGLINO CAMPOS